

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA

A MANERA DE PRESENTACIÓN

Un grupo de amantes de la equitación ha constituido la Asociación Costarricense de Criadores de Caballos de Pura Raza Española, con el fin de mantener los niveles de excelencia de estos animales y difundir su raza.

Esta entidad fue organizada de conformidad con la ley de Asociaciones de Costa Rica, número 218 del 8 de agosto de 1939, el acta constitutiva lleva fecha 23 de setiembre de 1975 y la escritura de protocolización de los estatutos fue firmada el 5 de noviembre de 1975. La Asociación ha quedado legalmente inscrita en el Registro Público de Costa Rica, Sección de Personas, tomo 60, folio 409, asiento 787.

La primera Junta Directiva la componen las siguientes personas:

Presidente: Carlos M. Coto Albán
Vicepresidente: Adrián Collado Montealegre
Secretario: Fabio Pacheco Sánchez
Tesorero: Federico Apéstegui Sobrado
Fiscal: Humberto Ruiz Hidalgo
Vocales: Carlos Francisco Jiménez Antillón
Arturo Loría Benavides
Luis Lara Jiménez
Roberto Mora Calvo

Los que hemos formado esta Asociación queremos con ella contribuir, aunque sea modestamente, a mejorar los caballos de Costa Rica, pero más que nada buscamos ofrecer y legar a nuestros jóvenes un campo abierto de trabajo y esparcimiento sano -algo así como retorno a los valores naturales; valiéndonos del mejor aliado que ha tenido el hombre en sus luchas a lo largo de los siglos: EL CABALLO.

San José, Costa Rica, marzo de 1976

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA

ACTA NUMERO _____. Asamblea General Extraordinaria de Criadores de Caballos de Pura Raza Española, cédula de persona jurídica número tres – cero cero dos – cero cincuenta y seis mil novecientos noventa y seis, celebrada el 13 de Mayo del 2003, en el Hotel Palma Real, con la asistencia del quórum de ley. Se conocen los puntos propuestos en la orden del día, y se toman los siguientes acuerdos, los cuales una vez aprobados se declaran firmes:

ACUERDO PRIMERO. Se acuerda reformar en forma integral los estatutos de la asociación, para que de ahora en adelante se lean así:

“CAPITULO PRIMERO. Denominación, fin u objeto asociativo, relación de las razas equinas a cuyas actuaciones de promoción se constituyen y ámbito territorial de actuación.

ARTICULO PRIMERO: NOMBRE.

La entidad se denominará Asociación Costarricense de Criadores de Caballos de Pura Raza Española.

ARTICULO SEGUNDO: OBJETO SOCIAL.

Los fines de la Asociación son:

- a) El respeto a las normas establecidas por el Servicio Oficial del Libro de Origen de la Raza de España, en este caso Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta de España en lo referente a identificación, inscripción, documentación, calificación de reproductores y publicación de tomos de "Stud-book", traducido al idioma español como "Libro Registro Matrícula de Caballos y Yeguas Pura Raza Española".
- b) Ejercer los controles a su alcance sobre el nacimiento de caballos y yeguas de padres de Pura Raza Española (PRE) y dictar cuantas medidas juzgue oportunas para preservar la pureza de la raza.
- c) Llevar y mantener los registros, índices, libros, documentos y toda la demás información posible sobre el Caballo de PRE, todo de conformidad con el punto a) anterior.
- d) Suplir los cuadros zootécnicos que han de servir de guía para el requerimiento de los Caballos de PRE, según se establezca de conformidad al punto a) anterior.
- e) Fomentar la cría y difundir el conocimiento y afición dentro del país por el Caballo de PRE.
- f) Mantener relaciones constantes con las autoridades del Ministerio de Agricultura para el buen desarrollo de la crianza de Caballo de PRE y el buen desenvolvimiento de esta Asociación.
- g) Sostener las relaciones que precedan con la Jefatura de Cría Caballar, del Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa de España.
- h) Mantener relaciones con las otras organizaciones equinas, tanto del país como del extranjero, para el intercambio de información y conocimientos.
- i) Organizar y colaborar en exposiciones, ferias, exhibiciones y en cualquier otro evento equino.
- j) Brindar todos los servicios que ofrece esta asociación a los señores criadores y poseedores de Caballos P.R.E. que no siendo asociados así lo soliciten.

ARTICULO TERCERO: JURISDICCION.

La Asociación tiene jurisdicción en toda la República de Costa Rica.

CAPITULO SEGUNDO. Criterios de Constitución y Afiliación.

ARTICULO CUARTO: PLAZO.

Por su naturaleza, esta entidad es de duración indefinida.

ARTICULO QUINTO: DE LOS ASOCIADOS.

La Asociación tendrá asociados fundadores, honorarios, activos, protectores y simpatizantes:

- a) Son Asociados Fundadores: Los firmantes de esta acta constitutiva de la Asociación.
- b) Son Asociados Honorarios los que la Junta Directiva designe debido a sus merecimientos en pro del desarrollo y mejoramiento del Caballo de Pura Raza Española y el engrandecimiento del Caballo de Pura Raza Española y/o de la Asociación.
- c) Serán Asociados Protectores: Todas aquellas personas que en alguna forma hayan cooperado en el desenvolvimiento de la Asociación.
- d) Serán Asociados Activos: Los que ingresen a la Asociación por el procedimiento establecido en el artículo sexto de estos estatutos.
- e) Serán Asociados Simpatizantes: Las personas que cumplan con lo establecido para asociados simpatizantes en el artículo sexto de estos estatutos.

Los Asociados Honorarios y Activos deberán además cumplir con los requisitos que establece el artículo sexto de los estatutos, para poder ser parte de los órganos esenciales de la asociación, y ser así sujetos de derechos y obligaciones de la asociación.

ARTICULO SEXTO: AFILIACIÓN.

Podrán ser asociados activos de la Asociación todas aquellas personas mayores de edad, de buena conducta y que sean criadores y poseedores de equinos, caballos y yeguas, de PRE que lo soliciten, así como prestar servicio a los criadores y poseedores de Caballos PRE, que no siendo asociados los solicite. Los asociados activos deberán manifestar que conocen los Estatutos de esta Asociación y que están de acuerdo en todos sus puntos. Deberán ser recomendados por dos miembros activos. La solicitud deberá hacerse por escrito y aprobarse en votación secreta en Junta Directiva por más de la mitad del total de sus integrantes. Se establece la clase de asociado simpatizante a la que podrán pertenecer todas aquellas personas que sean aficionados a la equitación que tengan buena moral y que sean recomendados por dos asociados, su aceptación seguirá el mismo trámite del asociado activo. El asociado simpatizante pagará una cuota de inscripción y una cuota anual de la mitad del asociado activo. El asociado simpatizante cuando adquiera una yegua se transformará previo trámite en socio activo, teniendo que pagar la cuota de inscripción y anual correspondiente. El asociado simpatizante podrá participar en los programas y actividades de la Asociación pero no podrá formar parte de la directiva y en la asamblea únicamente tendrá voz.

CAPITULO TERCERO. Domicilio Social y otros locales e instalaciones.

ARTICULO SETIMO. DOMICILIO.

La Asociación tiene su domicilio en la ciudad de San José, exactamente entre avenida central y avenida segunda, calle once, altos Farmacia Siete más Siete.

ARTICULO OCTAVO: FILIALES.

La Asociación podrá establecer filiales en cualquier lugar del país, para que colaboren en la realización de sus finalidades en una determinada circunscripción territorial. La creación de una filial deberá ser aprobada por la Asamblea General de Asociados, la cual establecerá en forma clara sus atribuciones, responsabilidades y relaciones entre ambas entidades. Las filiales no podrán tener personería jurídica distinta a la Asociación principal.

CAPITULO CUARTO. Estructura orgánica general, órganos de gobierno, representación, administración y control

ARTICULO NOVENO. ESTRUCTURA ORGANICA.

Son órganos esenciales de la asociación los siguientes: a) El organismo directivo que se denominará Junta Directiva; b) Un Fiscal que debe ser asociado mayor de edad; c) La Asamblea General.

ARTICULO DECIMO. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

a) Composición de la Asamblea. La Asamblea General será la autoridad máxima de la Asociación, estará integrada por los asociados activos y fundadores, quienes tendrán derecho a un voto cada uno, y podrán ejercerlo en forma libre, directa y secreta en igualdad de condiciones. Los asociados tendrán voz y voto según corresponda a su categoría siempre que estén al día en el pago de sus cuotas.

b) De las Reuniones. Se reunirá ordinariamente una vez al año en la segunda quince del mes de mayo para conocer los siguientes asuntos: i. Conocer, aprobar e improbar los informes anuales que le rinda la Junta Directiva, particularmente, sobre los informes que presentan el Presidente, el Tesorero y el Fiscal; ii. Designar los miembros de la Junta Directiva y Fiscal, según se defina en estos estatutos; iii. Acordar la disolución de la asociación conforme con la ley y el estatuto; iv. Tomar las decisiones que correspondan para la buena marcha de la Asociación; v. Resolver sobre los demás temas de su competencia según estos estatutos; vi. Nombrar funcionarios, tales como gerentes, apoderados, agentes o representantes, con las denominaciones que estimen adecuadas, para la gestión de los asuntos de la asociación y que podrán ser o no asociados. Estos funcionarios tendrán las atribuciones que determine el respectivo acuerdo de nombramiento. Extraordinariamente se reunirá cuando sea convocada por la Junta Directiva y Fiscal, a iniciativa propia o solicitud escrita presentada por no menos del veinticinco por ciento del total de los asociados, y conocerá de los siguientes asuntos: i. Reforma de los estatutos; ii. Sustitución del Fiscal; iii. Sustitución de los miembros de la Junta Directiva; iv. Cualquier otro tema cuya naturaleza o urgencia lo amerite.

El quórum de la Asamblea se formará en primera convocatoria por más de la mitad de los asociados activos y fundadores, y en segunda convocatoria, se reunirá con cualquiera que sea el número de éstos asociados presentes. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes, tanto en Asamblea General ordinaria como extraordinaria, excepto cuando expresamente se requiera de un número de votos más elevado.

c) De las Convocatorias. Las convocatorias se harán por carta certificada o por aviso publicado con ocho días naturales de anticipación, en la Gaceta o en un periódico nacional de circulación diaria, y deberán contener al menos indicación de la naturaleza de la asamblea, la fecha, hora, lugar de celebración de la asamblea y los temas por conocer en la misma. La convocatoria para Asamblea ordinaria y extraordinaria podrá hacerse en un mismo día con una separación por lo menos de una hora.

d) Todos los acuerdos serán firmes y ejecutorios inmediatamente después de dictados. La totalidad de los acuerdos deben ser consignados en actas de las Asambleas, las cuales deberán constar debidamente transcritas en el Libro correspondiente, y firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO UNDECIMO: JUNTA DIRECTIVA.

a) De la Composición. Para la administración directa de la Asociación, habrá una Junta Directiva integrada por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y hasta seis vocales.

b) De las Reuniones y derecho a voto. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente en las fechas que ella misma acuerde, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros. Habrá quórum cuando estén presentes por lo menos cinco directores y sus acuerdos se tomarán por más de la mitad de los miembros presentes, salvo cuando la Ley o estos Estatutos exijan un número mayor de votos. En caso de empate el que presida decidirá con doble voto.

e) De los acuerdos. Los acuerdos quedarán firmes al aprobarse el acta en la sesión inmediata siguiente, excepto que en la misma reunión en que se tomen se declaren firmes, en cuyo caso podrán ejecutarse inmediatamente. La totalidad de los acuerdos deben ser consignados en actas de las Asambleas, las cuales deberán constar debidamente transcritas en el Libro correspondiente, y firmadas por el Presidente y el Secretario, o por quienes los sustituyan.

ARTICULO DUODECIMO. NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Corresponde a la Asamblea General en su reunión ordinaria acordar la elección de los miembros de la Junta Directiva, cuando proceda hacerlo, ya sea por el cumplimiento del plazo o vacantes, así como acordar la revocatoria de dichos nombramientos.

Los nombramientos de la Junta Directiva serán por dos años y podrán ser reelectos indefinidamente.

En caso de vacancia, los miembros de la Junta Directiva podrán efectuar la designación del sustituto entre los asociados, siempre y cuando el número de miembros por sustituir no exceda de la tercera parte del total.

ARTICULO DECIMO TERCERO. DEL FISCAL.

El órgano de la fiscalía es el encargado de velar por lo dispuesto en el estatuto, la Ley de Asociaciones y su reglamento. Estará integrado por un asociado mayor de edad, y su nombramiento será por dos años, al igual que el de los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO CUARTO. NOMBRAMIENTO Y CESE DEL FISCAL.

Corresponde a la Asamblea General en su reunión ordinaria acordar la elección del Fiscal, cuando proceda hacerlo, ya sea por el cumplimiento del plazo o vacantes, así como acordar la revocatoria de dicho nombramiento.

CAPITULO QUINTO. Atribuciones y responsabilidades de los miembros de los órganos.

ARTICULO DECIMO QUINTO. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Además de hacer cumplir las políticas de la Asociación, le corresponde a la Junta Directiva:

a) Establecer las políticas de la Asociación y dirigir sus actividades tendientes al cumplimiento de los fines enunciados en el artículo segundo de estos Estatutos.

b) Fijar las normas y procedimientos para el control de nacimientos y calificación de los hijos de los caballos de pura raza española y para preservar su pureza y mantener sus niveles de excelencia, según el Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta de España

c) Gestionar la inscripción y valoración por parte de la Comisión del Registro Matrícula de la Jefatura de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa de España, de los caballos de esta raza nacidos en Costa Rica y suministrar la documentación necesarias para esos propósitos.

d) Confeccionar los cuadros étnicos, morfológicos y fisiológicos que han de servir de guía para el juzgamiento de los caballos de pura raza española.

e) Dictar los reglamentos necesarios para la buena marcha de la entidad.

f) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general.

g) Convoca reunión ordinaria o extraordinaria a la Asamblea General, la convocatoria se hará cuando la Junta Directiva lo disponga por más de la mitad del total de sus integrantes o cuando lo pida por escrito un número no menor del veinticinco por ciento de la totalidad de los asociados.

h) Autorizar al Presidente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles o muebles de un valor mayor a cien mil colones.

i) Aprobar todo gasto mayor de cien mil colones aunque se haga fraccionadamente.

j) Nombrar al personal administrativo.

k) Designar las delegaciones a representaciones filiales de la Asociación.

l) Resolver sobre la afiliación o desafiliación de asociados.

m) Nombrar los asociados que han de sustituir al director que haya presentado renuncia o se haya ausentado definitivamente por el tiempo que falte al que está sustituyendo para terminar su período.

n) Otorgar distinciones a personas que han prestado servicios extraordinarios a la Asociación a las actividades equinas en general.

o) Conceder premios o cualesquiera otros estímulos especiales a caballos de Pura Raza Española que se hayan destacado singularmente.

p) Todas las demás que le corresponden conforme a estos Estatutos, a los Reglamentos de la Asociación y acuerdos de la Asamblea General.

ARTICULO DECIMO SEXTO. DE LA REPRESENTACIÓN.

El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado general sin límite de suma. En ausencia temporal del Presidente actuará el vicepresidente con iguales facultades. Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, la Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea General para el nombramiento del sustituto por el resto del período. La Asamblea deberá reunirse a más tardar en los treinta días siguientes a aquel en que se hubiera conocido la ausencia; entretanto actuará el Vicepresidente.

CAPITULO SEXTO. Derechos y deberes de los asociados.

ARTICULO DECIMO SETIMO. DERECHOS DEL ASOCIADO.

Son derechos de los asociados:

- a) Elegir y ser electos para desempeñar los cargos de la organización.
- b) Asistir a las sesiones de Asamblea General con derecho a voz y voto.
- c) Ser oídos en las sesiones de la Junta Directiva de la Asociación.
- d) Participar en los programas y actividades de la Asociación.
- e) Disfrutar de todos los beneficios que la entidad suministra a sus afiliados.
- f) Rendir cuentas e informar de sus actividades a cualquiera de los funcionarios u órganos de la Asociación y obtener una pronta respuesta.
- g) Todos los demás derechos que les concedan los presentes estatutos, los reglamentarios, los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva de la Asociación y la Ley de Asociaciones vigente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

Son deberes de los asociados:

- a) Acatar estos Estatutos, los reglamentos y los acuerdos de Asamblea General y Junta Directiva.
- b) Desempeñar cumplidamente los puestos para los que fueren electos, así como los encargos especiales que los órganos de la Asociación o sus personeros les confíen dentro de sus funciones.
- c) Pagar cumplidamente las cuotas o contribuciones que fije la Asociación.
- d) Asistir a las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva para las cuales hayan sido convocados.
- e) Contribuir a la ejecución de los programas de la Asociación y procurar por todos los medios a su alcance que ésta logre los fines para la cual ha sido creada.

ARTICULO DECIMO NOVENO. LIBRO DE ASOCIADOS.

La Asociación llevará un libro especial en donde se registrarán los nombres completos de todos los asociados por clasificación con indicación en cada caso de acuerdo de admisión. Las cancelaciones de inscripciones también se anotarán consignando en el asiento de admisión un marginal que indicará el acuerdo en que consta que el asociado ha perdido sus derechos. Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el Secretario.

CAPITULO SETIMO. Régimen Económico.

ARTICULO VIGÉSIMO. MEDIOS ECONOMICOS.

Constituirá el patrimonio de la Asociación, que se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus finalidades, los ingresos que reciba por concepto de cuotas, herencias, donaciones, premios, participación en ferias, remates o ventas directas de caballos o en cualquier otra

actividad lícita que se realice. Asimismo la Asociación podrá adquirir los bienes que necesite para llenar sus propósitos enunciados en estos Estatutos.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. CUOTAS

La Junta Directiva mediante le acuerdo de más de la mitad del total de sus miembros, establecerá las cuotas de ingreso, ordinarias, extraordinarias y especiales, así como las sanciones que se impondrán a quienes no las paguen puntualmente.

CAPITULO OCTAVO. Régimen Disciplinario Interno.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DESAFILIACIÓN.

Se establecen tres tipos de sanciones contra los asociados:

- a) La amonestación escrita.
- b) La suspensión temporal de hasta seis meses.
- c) La expulsión definitiva.

En los casos en que exista una causal de expulsión de un asociado, se procederá de la siguiente forma:

Previo a la cesación de la membresía de un asociado, la Junta Directiva comunicará por escrito al afectado los motivos que inspiran su expulsión a efecto de que el asociado en el momento en que reciba la comunicación, pueda en el término de ocho días naturales preparar una defensa si a bien lo tiene, una vez cumplido ese plazo, la Junta Directiva convocará de manera inmediata a la Asamblea general correspondiente en el tiempo y condiciones señalados para tal finalidad en el presente estatuto, para que trate de este caso.

El asociado acusado podrá estar presente y apelar ante dicha asamblea y esgrimir su defensa siendo esta asamblea por medio de votación secreta, la que en definitiva acuerde afirmativa o negativamente lo relativo a la expulsión del asociado.

El asociado acusado podría, si lo desea, hacerse presente en compañía de un abogado, para hacer su defensa y retirarse. El acuerdo definitivo le será comunicado por escrito transcribiendo en lo conducente el acta de dicha asamblea.

CAPITULO NOVENO. Régimen Documental.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. DE LOS LIBROS LEGALES Y CONTABLES

De conformidad con el artículo veintiuno de la Ley de Asociaciones, ésta deberá llevar los siguientes libros debidamente legalizados por el Ministerio de Justicia y Gracia, por medio del Registro de Asociaciones del Registro Público, que serán: i. Libro de Actas de Asamblea General; ii. Libro de Actas de Órgano Directivo; iii. Libro de Registro de Asociados; iv. Libro de Diario; v. Libro de Mayor; vi. Libro de Inventarios y Balances.

.....

CAPITULO DECIMO. Reformas a los Estatutos y Reglamentos Internos.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. Reformas.

Estos Estatutos sólo podrán ser reformados mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo, inciso b) de estos estatutos. Las reformas surtirán efecto una vez inscritas en el Registro Público.

CAPITULO DECIMO PRIMERO. De la extinción y disolución de las Asociaciones.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: EXTINCIÓN.

La Asociación se extinguirá por cualquiera de las causas que indica el artículo trece de la Ley de Asociaciones, que se indicarán, o por acuerdo tomado por más de la mitad de la totalidad de los asociados, en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada con ese sólo propósito.

Causas de extinción:

- a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo;
- b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse así solicitado por dos tercios o más de los asociados;
- c) Por haberse cumplido el fin u objeto temporal o transitorio para cual fue fundada o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución;
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso, de variación en el objeto perseguido, del cambio de naturaleza en su personería jurídica, o por no haber renovado el órgano director en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Al extinguirse la Asociación sus bienes pasarán a propiedad de la institución de beneficencia que señalará la Asamblea General. Se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación el nombramiento de tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del cinco por ciento del producto neto de los bienes liquidados.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. De la Disolución.

La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan dos tercios o más de los asociados, o cuando concurren las circunstancias indicadas en el punto a), c) y d) del artículo trece.

Resuelta la liquidación, se procederá según se establece en el artículo anterior en cuanto al nombramiento de los liquidadores.

NOTA: EL ARTICULO 20 DE LOS ACTUALES ESTATUTOS ESTABLECE EL CODIGO DE ETICA DE LOS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA.

ACUERDO SEGUNDO. Se comisiona al Presidente de la Asociación para que comparezca ante Notario Público a protocolizar en lo literal o en lo conducente la presente acta, con el fin de inscribir los acuerdos tomados en el Registro de Asociaciones.

JUNTA DIRECTIVA ACTUAL

Presidente: André Garnier Kruse
Vicepresidente: Ricardo Valverde Carrillo
Tesorero: Mauricio Arce Lara
Secretaria: Hazel Jalet Martínez
Vocal: Ronald Xirinachs Jiménez
Vocal: Carlos Echandi Sobrado
Vocal: Adrian Collado Piedra
Vocal: Mario Urpi Rodríguez
Vocal: Tomas Batalla Esquivel
Vocal: Laura Collado Sobrado
Fiscal: José Luis Jop Gacel